

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA). PANAMA, PRIMERO (1o.) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1991).

V I S T O S:

La firma forense Reynolds, Chacón, Arias y Asociados, actuando en representación de los señores William Quinceno De La Pava y Alfredo Solarte Muñoz, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución proferida por la Corte Suprema de Justicia -Sala Tercera (Contencioso Administrativo), expedida el 25 de julio de 1991, y mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada en contra de la Resolución No.76 de 28 de mayo de 1991, dictada por el Organó Ejecutivo.

El resto de los Magistrados de la Sala proceden a examinar el auto apelado y la demanda a fin de determinar si se dan los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

El acto impugnado lo constituye principalmente una resolución mediante la cual el Organó Ejecutivo concede la extradición formalizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América y ordena la entrega de los extraditados William Quinceno De La Pava y Alfredo Solarte Muñoz.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda mediante la resolución recurrida, debido a que a su juicio, la pretensión del demandante no corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa la cual "es competente para conocer de las causas en las que se acusen de ilegalidad las resoluciones o actos individuales o generales, estos casos deben referirse a materia administrativa". Agrega que "este tribunal carece de competencia para conocer la impugnación contra la resolución que concede la extradición toda vez que de proferirse la resolución que concede la extradición, "la persona reclamada podrá proponer incidente de objeciones ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que se sustanciará con audiencia del Ministerio Público... (Artículo 2510 del Código Judicial)."

La firma Reynolds, Chacón, Arias y Asociados sustenta su apelación indicando entre otras cosas lo siguiente: "somos de la consideración, y para tales efectos citamos el artículo 43 de la Constitución Nacional, que una materia puede ser revisada por varios ordenamientos jurídicos o cuerpos legales. Eso sirve para darle mayor transparencia a la aplicación normal de las leyes." Posteriormente, el actor hace alusión a la adición del numeral 15 efectuada al artículo 98 del Código Judicial, que introduce en la jurisdicción contencioso el proceso de protección de los derechos humanos. En opinión del apoderado judicial de la parte actora la disposición legal anteriormente expuesta faculta a la Sala a pronunciarse en lo referente al acto impugnado, "toda vez que en virtud de dichos actos los prenombrados padecen privación de la libertad más allá de lo estipulado por la ley que regula la extradición o los requisitos para que ésta se dé... el derecho a la libertad corporal, aparte de ser protegido por la institución de Habeas Corpus creemos que ha sido perfeccionado por el numeral 15 del artículo 98 del Código Judicial que fue introducido por la Ley 18 de 9 de julio de 1991. "Por otro lado indica que si bien es cierto que lo que se pide debe ser solicitado ante la Sala Segunda de lo Penal, dado que "el acto que se impugna es además de carácter gubernativo, por tanto se crea una dualidad de instancia para el conocimiento del mismo".

Incluso alega que "en ningún acápite de las leyes que regulan los requisitos que se exigen para proponer los recursos contencioso administrativo de plena jurisdicción se prohíbe ir contra resoluciones que emita el Organó Ejecutivo, en materia de extradición" y que "la fase incidental no impide enervar las resoluciones por medio del recurso contencioso de plena jurisdicción."

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema consideran que, en el presente caso le asiste la razón al Magistrado Sustanciador en el sentido de que la pretensión de la parte actora, consistente en que se declare nula, por ilegal, una resolución mediante la cual el Ministro de Gobierno y Justicia concede la extradición de los demandantes, se escapa del ámbito de la jurisdicción contencioso administrativa, pues su contenido no corresponde a lo que se denomina "materia administrativa". El artículo 13 de la Ley 33 de 1946 establece la jurisdicción contencioso administrativa y los casos, que en materia administrativa conocerá este tribunal. El Código Judicial regula la extradición en su Libro Tercero, Título IX, Cap. V, del artículo 2500 al 2519 estableciendo que le corresponde al Organó Ejecutivo por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores conceder la extradición o negarla. El artículo 2610 del Código Judicial establece que una vez concedida la extradición la persona reclamada puede interponer sus objeciones a la solicitud de extradición ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Ministerio Público. Esta norma es clara al indicar que la forma de impugnar una resolución que concede la extradición es mediante incidente el cual sólo puede ser interpuesto ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. La Sala Penal viene a ser el tribunal a quien le compete, de manera privativa, la evaluación del acto emitido por el Organó Ejecutivo en el cual se concede dicha extradición, excluyendo así a la Sala Tercera Contencioso Administrativa del conocimiento de esta materia.

En base a lo anteriormente expuesto, careciendo la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de competencia para conocer la ilegalidad de actos que no corresponden a la materia administrativa, considera el resto de los Magistrados que integran la Sala, que lo procedente es, pues, no admitir la demanda por falta de un presupuesto procesal (la competencia de un tribunal).

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución fechada el 25 de julio de 1991, mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta por la firma Reynolds, Chacón Arias y Asociados en contra de la Resolución No.76 de 28 de mayo de 1991 expedida por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Fdo.) ARTURO HOYOS.

(Fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA.

(Fdo.) JANINA SMALL.
Secretaria.